



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de mayo de 2017

Oficio número: 492/MAIP/FGJ/2016

Asunto: Se remite Informe de Justificación

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 0983/INFOEM/IP/RR/2017, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el día 27 de abril del 2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00064/FGJ/IP/2017, a través del cual la [REDACTED] manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"LA RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

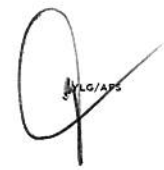
Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado en los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


JLG/APS

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 12 de mayo de 2017

Oficio número: 493/MAIP/FGJ/2017

Asunto: Se remite Informe de Justificación

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 00983/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00064/FGJ/IP/2017; al respecto, me permito señalar lo siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 13 de marzo de 2017, la [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de información:

"Solicito réplica de la versión pública del expediente del caso [REDACTED] (sic)"

B).- A través del oficio número 00341/MAIP/FGJ/2017, de fecha 4 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(...)"

Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una averiguación previa que coincide con el nombre de [REDACTED] sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada.

En este contexto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada, por razones de interés público, sea clasificada como Reservada o Confidencial.

En ese sentido no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa solicitada, debido a que la misma fue clasificada mediante acuerdo número 0009/2010, emitido por el Comité de Información de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente a través del sistema SAIMEX."

C).- El 27 de abril de 2017, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a este órgano público autónomo en la misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

1

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR**

FGJ



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa se advierte que la [REDACTED] señala como motivo de inconformidad que: "... CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EL EXPEDIENTE SI FUE ABIERTO AL PUBLICO COMO SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB, QUE DAN CUENTA DEL HECHO IRREFUTABLE, REGISTRANDO EL HECHO, VEAMOS LA CONSULTA Y LECTURA DE LOS ENLACES: <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2010/05/31/abren-publico> [REDACTED].html <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/05/31/pgjem-abre-sitio-web-explicar>-[REDACTED].html <http://www.eluniversaledomex.mx/huixquilucan/nota3191.html> <http://www.vanguardia.com.mx/>[REDACTED]impactoel2010-612014.html" (sic); los cuales se refieren a notas periodísticas que narran la muerte de [REDACTED] afirmando que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, puso a disposición de los interesados una página de internet [REDACTED], donde se exponen todos los aspecto polémicos del caso.

Sin embargo, las notas periodísticas con las que la recurrente pretende acreditar que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es propietaria de la pagina de internet "[http://\[REDACTED\].com](http://[REDACTED].com)", resultan inoperantes e infundadas, toda vez que el enlace electrónico referido por la recurrente no es un sitio oficial que pertenezca a la entonces Procuraduría, pues basta observar que es un sitio web en el cual toda persona puede crear, acceder y subir información.

Cabe señalar que tratándose de hechos relevantes, este órgano público autónomo cita a los medios para conferencias de prensa en las instalaciones de la Fiscalía y son dichos medios de comunicación quienes generan, editan y difunden sus comentarios en periódicos, sitios web, redes sociales, entre otros; razón por la cual las manifestaciones de la [REDACTED] deben ser desestimadas, en virtud de que el hecho de que en una nota periodística se afirme que el expediente del caso [REDACTED] se abrió al público, no significa que la documentación contenida en el mismo, sea de carácter público, pues no debe pasar inadvertido que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, tal y como lo señala el artículo 86 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."

En ese sentido, después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una averiguación previa que coincide con el nombre de [REDACTED] sin embargo, la misma se encuentra en trámite para su integración, razón por lo cual, se encuentra clasificada como reservada en términos de los artículos 19, 20, fracciones I y VI, y 25, fracciones I y II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, abrogada pero aplicable al presente asunto, al considerar que se encontraba vigente al momento de clasificar la averiguación previa; no obstante, los citados preceptos se homologan con los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

información pública puede restringirse cuando la información solicitada sea clasificada como Reservada o Confidencial.

Derivado de lo anterior, no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa que nos ocupa, debido a que la misma fue clasificada mediante acuerdo número 0009/2010, emitido por el Comité de Información de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente a través del sistema SAIMEX", por lo que se ratifica la respuesta en todas y cada una de sus partes.

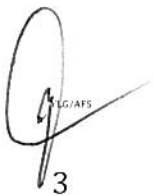
Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR

Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


3

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

